

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA RIVERA MARÍN</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00096 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 225 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 57 del 25 de junio 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YOLANDA RIVERA MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00096 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



La señora **Yolanda Rivera Marín**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones junto a todos los aportes de su cuenta de ahorro individual y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colfondos S.A. en noviembre de 1996, posteriormente, se afilió a Porvenir S.A. y en la actualidad se encuentra afiliada en Protección S.A., dado que al momento del traslado inicial le fue manifestado que en el RAIS tendría mejores beneficios que los ofrecidos por el RPM, sin embargo, la administradora omitió el deber de realizar una comparación entre regímenes con el fin de conocer las ventajas y desventajas de su decisión.

El **Ministerio Público** manifestó que corresponde a Protección S.A. en aplicación a la carga dinámica de la prueba, acreditar que, en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado, la señora Yolanda Rivera recibió la debida información, la cual debió gozar de transparencia y ser impartida de forma completa y comprensible, en cumplimiento de los requisitos legales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal, pues de acuerdo a la documental anexada por la demandante no se logra acreditar error o vicio del consentimiento al momento de efectuarse el traslado de régimen.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe de la entidad demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

**Protección S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por cuanto el traslado se llevó a cabo con el lleno de los requisitos legales y, por ende, la selección de régimen se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad.

La demanda propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, validez del traslado de la actora a Protección, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

**Colfondos S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones toda vez que le brindó una asesoría integral y completa respecto a las implicaciones de la decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, indicándole las características, funcionamiento y diferencias entre el RAIS y el RPM, además del derecho de rentabilidad que producen los aportes en los fondos.

Asimismo, señaló que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico, dado que la demandante no acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento. Por lo que formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen



de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A. y prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda manifestando que se opone a la totalidad de pretensiones dado que la decisión de trasladarse de régimen pensiones efectuado por la señora Yolanda Rivera fue informado, libre de presiones o engaños. Además, la demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso las denominadas prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 57 del 25 de junio del 2020 en la que decidió:

**Declaró** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, **declaró** la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A. seguidamente a Porvenir S.A. y Protección S.A., y en consecuencia **ordenó** a Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, **ordenó** a Colpensiones a recibir a la señora Yolanda Rivera en el RPM como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



Finalmente **condenó** en costas a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV y exoneró de las mismas a Colpensiones.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

*"Señor juez sea esta la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de apelación con el respeto que merece el despacho, de manera parcial en especial por la condena impuesta a mi representada Porvenir, en el sentido que no existe fundamento legal como ya se ha venido indicando en varias oportunidades para que se cobren los gastos de administración, toda vez que si se usa como fundamento la consecuencia jurídica de la nulidad que es la que está establecida en el artículo 1746, las restituciones que deben hacerse son de carácter mutuas, es decir, el artículo 1746 no dice en ningún momento que la parte vencida en un juicio deba restituir sino que las partes deben de restituir.*

*En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que ha sido la más idónea en estos temas ha establecido que las partes dentro de un contrato que se declare nulo y se hacen las consecuencias del 1746 y se haya beneficiado con algún tipo frutos civiles o algún tipo de intereses deberán restituirlos porque en ese sentido se genera la nulidad propiamente.*

*Así las cosas, los intereses financieros o los réditos financieros que ha generado durante todo el tiempo o que generó durante la cuenta de ahorro individual que estuvo en Porvenir, esto está a favor de la hoy demandante y, por tanto, ella al beneficiarse de esos frutos civiles en los términos el artículo 1746 y la explicación que ha dado la Suprema Corte de Justicia en su Sala Civil se debe de restituir esos intereses; sin embargo, como lo que se declaró fue la ineficacia de pleno derecho del artículo 271 se debe dar cumplimiento al artículo 113 de la Ley 100, la cual en ningún momento obliga a la restitución de estos gastos de administración.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



*Así mismo, es importante resaltar que los gastos de administración no hacen parte de la pensión ni el derecho de pensión y son emolumentos económicos los cuales la Corte Constitucional y la Suprema Corte de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha establecido que las mesadas pensionales y estos rubros si son objeto de prescripción, por tanto, al establecerse que la hoy demandante se trasladó a ING hoy PROTECCIÓN en el año 2001 ya los gastos de administración a los cuales está intentando condenar tienen el fenómeno prescriptivo.*

*Igual en la condena en costas tampoco se comparte lo establecido toda vez que, cuando mi representada recibe a la hoy demandante ya lo hacía con el vicio de nulidad que hoy se declara o la ineficacia que hoy se declara y al no haber un traslado de régimen del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, mi representada no estaba en la obligación de dar los comparativos de los dos regímenes, sino los comparativos del traslado horizontal.*

*En ese orden de ideas solicito al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral que se permita revocar en ese aspecto de la condena a mi representada la sentencia que hoy se profiere.”*

#### **-Colfondos S.A.**

*“Me permito interponer recurso de apelación en contra de los numerales tercero en la condena por gastos de administración con cargo al propio patrimonio de mi representada y el numeral sexto por la condena en costas de un salario mínimo.*

*Debo manifestar que los gastos de administración son aquellos que cobran los fondos de pensiones para administrar aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, de esos aportes los fondos de pensiones descuentan un 3% para gastos de administración antes mencionados y para pagar un seguro provisional a una compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley.*

*Durante todo el tiempo que la señora YOLANDA RIVERA estuvo afiliada con mi representada Colfondos, esta administró los dineros que la misma demandante depositó en su cuenta ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado pues Colfondos es una entidad financiera que se encarga de estos temas.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



*No es procedente que se ordene la devolución de gastos de administración para mi representada, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de su cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley y contraprestación de una buena gestión de administración como está legalmente permitido a cualquier entidad financiera.”*

### **-Protección S.A.**

*“Me permito manifestar que de igual manera interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia manifestando que la señora YOLANDA RIVERA se le explicaron todos los detalles de su traslado de régimen y su traslado entre fondos de pensiones.*

*Protección si brindó una asesoría necesaria, ilustrando suficientemente a la demandante sobre bondades, limitaciones propias de cada régimen tomando la decisión la señora YOLANDA RIVERA de afiliarse con mi representada Protección, vinculación que realizó de manera libre, voluntaria y sin presión como se ha podido evidenciar en la solicitud de vinculación que se suscribió con mi representada.*

*Atendiendo la normatividad vigente en la época en la que la demandante se afilió con mi representada, no se exigía a los fondos de pensiones suministrar por escrito ningún tipo de asesoría o proyección actuarial; reitero, la demandante tomó una decisión libre y voluntaria de afiliarse con mi representada Protección.*

*También debo de manifestar en cuanto a la condena de gastos de administración con cargo al propio patrimonio de Protección, estos gastos de administración de encuentran debidamente autorizados por la ley y son manejados por los fondos de pensiones para administrar las cuentas de ahorro individual de los demandantes, administración que se hizo de manera diligencia y la cual generó rendimientos a las cuentas de ahorro individual.*

*En cuanto a la condena en costas debo de pronunciarme que mi representada siempre ha actuado en buena fe y con estricta sujeción a la ley.”*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **YOLANDA RIVERA** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, pues quedo probado, que al momento del traslado al RAIS no se le suministro la información suficiente y clara, por tanto, el negocio jurídico se torna ineficaz por haberse omitió ese requisito de existencia o de validez para su celebración, en que la entidad, no demostró que garantizó una decisión informada, que permitiera a la demandante una manifestación de voluntad autónoma y consciente.

**COLFONDOS** solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y no se condene a Colfondos, pues tal entidad si suministro una asesoría clara y completa, pues suscribió formulario de afiliación en tres oportunidades, dejando claro que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Además agregó respecto al formulario de afiliación, que el mismo se ajusta a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**PORVENIR S.A.** solicitó se revoque la decisión de primera instancia toda vez que en el caso no se allegaron pruebas que logren acreditar que se presento un vicio al momento de la afiliación al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 225**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Yolanda Rivera Marín**, se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.176) **ii)** que el 13 de febrero de 1997 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 176) **iii)** que el 25 de enero de 2001 se trasladó a Protección S.A. (fl.33) **iv)** que el 12 de febrero de 2019, radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.52-53)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Yolanda Rivera Marín**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Protección S.A., se plantea que cumplió con el deber de información al momento del traslado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, dado el argumento del deber de la demandante de restituir dichos valores.

2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
3. Si debe revocarse la condena en costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A., toda vez que esta última alude actuó de buena fe.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Yolanda Rivera Marín**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.G

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Yolanda Rivera no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la



jurisprudencia<sup>4</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



## **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **YOLANDA RIVERA MARÍN**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** deberán devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**41a58ffb5628bea9d06098b75d8d62ac496f79de1886905dd52fa8a2efd7  
7cbb**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YOLANDA RIVERA MARÍN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00096 01